



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-326-40-89-001-2019-00074-00
Demandante: María Eriscinda Rodríguez Rodríguez y Ana Elvira Rodríguez Prieto
Demandado: Merardo Rodríguez Prieto
Proceso: Ejecutivo Singular

Se allegó escrito de contrato de CESIÓN DEL CRÉDITO visto a folio 3-Pdf41 del cuaderno principal, suscrito entre María Eriscinda Rodríguez Rodríguez y Ana Elvira Rodríguez Prieto, como CEDENTE y como CESIONARIO la Dra. YOLIMA BARLIZA RODRIGUEZ.

El Código Civil en sus artículos 1959 a 1963 regula la cesión del crédito y frente a esta, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – en providencia proferida en el radicado 11001-31-03-032-2011-00643-01 de fecha 19 de octubre de 2020 con ponencia del Magistrado Dr. Álvaro Fernando García Restrepo se refirió a esta figura de la siguiente forma:

“...Dispone el artículo 1959 del Código Civil que (...) La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento...”.

Como se desprende del mandato del artículo 1959 del Código Civil, el objeto de ese acto jurídico es, como el nombre de la figura lo indica, el crédito, entendido en la forma contemplada por el artículo 666 del Código Civil, del siguiente tenor: Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales. Nítido es, entonces, que para que pueda predicarse la ocurrencia de una cesión de créditos, el objeto de la transferencia debe ser el nexo jurídico que faculta a un acreedor determinado a exigir de un deudor igualmente determinado, una prestación específica de dar, hacer o no hacer algo, a la que el último se comprometió o que la ley le impuso...”.

Acorde con lo decantado por la jurisprudencia si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del mismo, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta

en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento, en todo caso, no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, sino que simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

En este caso, conforme se observa, el crédito cedido consta en una sentencia judicial. En ese orden de ideas, podría decirse que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil, la cesión del crédito se perfeccionaría con la entrega de la referida sentencia, por ser este documento el título ejecutivo, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicha sentencia fue presentada para su cobro a través del presente proceso ejecutivo por parte de las cedentes, existiendo en este punto, providencia que dispuso seguir la ejecución (PDF12). Por tal razón, no se puede predicar que hubiese existido entrega del título, en estricto sentido, dado que el mismo obra dentro del presente proceso judicial.

No obstante lo anterior, considera el Despacho que la situación descrita no impide la celebración del contrato de cesión de créditos, en tanto resulta patente que el título que contiene el crédito cedido se encuentra en el expediente, situación consignada en el respectivo contrato (Pág. 3 PDF041), por lo que, en criterio de la presente instancia, la cesión surtió efectos para cedentes y cesionaria.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que el artículo 1960 de la misma codificación establece que “...*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste...*”, situación que impone analizar, en este punto, si la parte demandada (deudor) ya se encuentra al tanto de la cesión presentada, esto es, si fue notificada, para que la misma le sea oponible.

Pues bien, vista la documental aportada por la Cesionaria, se observa que la parte accionada no fue notificada de la cesión del crédito efectuada, por lo que, en este momento procesal no es viable aceptar la cesión del crédito aportada.

Sin embargo, al ser la falta de notificación del deudor un requisito de eficacia, más no de validez del contrato, estando notificado el demandado del presente proceso, que como se dijo, cuenta con decisión de seguir adelante la ejecución, por economía procesal, se dispondrá que, por Secretaría, se corra traslado a la parte demandada (deudor) del aludido contrato de cesión, en los términos del artículo 110 del CGP, para que efectúe las manifestaciones que a bien tenga, dado que se trata de un proceso a fin de notificarlo del mismo. Vencido el término, se deberá ingresar el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

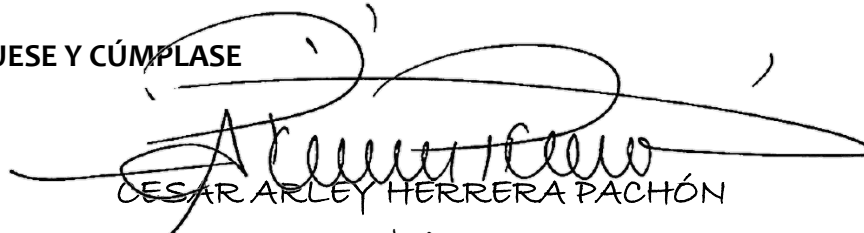
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **CÓRRASE traslado** a la parte demandada, del Contrato de Cesión de Crédito suscrito entre María Eriscinda Rodríguez Rodríguez y Ana Elvia Rodríguez Rodríguez en su condición de cedentes con la Abogada Yolima Barliza Rodríguez, en calidad de Cesionaria, por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, para que efectúe las manifestaciones que considere pertinentes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de enero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 002.



DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
SECRETARIO